

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION 2



MINISTERIO DE JUSTICIA

Procedimiento Ordinario nº: 2 /001693/2004-AA

N.I.G: 46250-33-3-2006-0002130

SENTENCIA Nº 000233/2007 de fecha 13/03/2007.

NOTIFICACIÓN

En VALENCIA a

Por la presente se notifica al Procurador en nombre y representación de **UNIVERSIDAD DE ALICANTE**, mediante entrega de copia literal y a través del Colegio de Procuradores, con arreglo al art. 272.2 de la LOPJ, la Sentencia dictada en los presentes autos, con indicación de que no es firme y contra ella cabe **RECURSO DE CASACION** ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de **DIEZ** días y en la forma que previene el art. 89 de la LJCA; doy fe.

EL/A SECRETARIO/A



COMUNIDAD VALENCIANA

Procedimiento Ordinario - 001693/2004
N.I.G.: 46250-33-3-2006-0002130



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA

SENTENCIA

! NUMERO 233/07

En la Ciudad de Valencia, a veintiuno de Marzo de dos mil siete.

VISTO, por la Sección Segunda de este Tribunal, el presente Recurso Contencioso-Administrativo num. 1693/04, promovido por DLAZ, contra la Resolución de 22/Julio/2004 del Rector de la Universidad de Alicante, que confirma en alzada la resolución de 12/Mayo/04 del Tribunal evaluador del concurso oposición de acceso a plazas de la Escala Auxiliar, en el que han sido partes, la actora, representada por el Procurador de los Tribunales y defendida por la Letrada y como demandada, la UNIVERSIDAD DE ALICANTE, representada por la Procuradora de los Tribunales y defendida por ha pronunciado la presente Sentencia.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado 1

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el Recurso y seguidos los trámites previstos en la Ley, se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, solicitando se dictara Sentencia anulando por no ser ajustado a derecho el acto recurrido.

SEGUNDO.- Por la parte demandada se contestó a la demanda mediante escrito en el que se solicitó la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de las resoluciones objeto del mismo, por estimarlas ajustadas a derecho.

TERCERO.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, se practicó la propuesta por las partes que resultó admitida, y cumplido dicho trámite se dio traslado a éstas para que formalizaran sus escritos de conclusiones, verificado lo cual quedaron los autos pendientes de



GENERALITAT
VALENCIANA

deliberación y fallo.

CUARTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente Recurso el día siete de los corrientes.

QUINTO.- En la tramitación del presente Recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Mediante Resolución de 29/Enero/2003 de la Universidad de Alicante, se convocan pruebas selectivas (concurso-oposición) para el ingreso en la Escala Auxiliar, en las que toma parte la recurrente; discrepa ésta del resultado de las valoraciones de méritos realizadas en la fase de concurso, y concretamente de la no valoración de los siguientes cursos:

- Curso sobre Windows NT Xarxes, impartido por el Sindicato CCOO de la Universidad de Alicante, del 8 al 18/Mayo/2000, con una duración de 20 horas.
- Curso de Pantallas de Visualización, organizado por CCOO, con una duración de 25 horas, entre el 11 y el 15/Noviembre/2002.
- Curso de Administrativo en Gestión Fiscal de Empresa, organizado por la Conselleria de Trabajo y Asuntos Sociales, con una duración de 400 horas, entre el 24/Julio/1995 y el 5/Enero/96.
- Curso de Diseño asistido por Ordenador, organizado por la Conselleria de Trabajo y Asuntos Sociales, con una duración de 300 horas, celebrado desde el 1/Septiembre al 18/Noviembre/1994.

Alega la recurrente la nulidad absoluta de los actos recurridos, o subsidiaria anulabilidad, por falta de motivación de la no valoración de tales méritos y por concurrir desviación de poder; asimismo, la no valoración de dichos méritos vulnera los Estatutos de la Universidad de Alicante, tanto los aprobados por Decreto autonómico 107/85, de 22/Julio, vigentes al inicio de las pruebas, como los actuales, aprobados por Decreto del Consell num. 73/2004, de 7/Mayo. Alega finalmente la vulneración del principio de igualdad dado que a otros aspirantes les han sido valorados cursos informáticos sobre el "Power Point" que, al igual que el Autocad, constituyen programas de diseño por ordenador.

SEGUNDO.- Los motivos impugnatorios que aduce la recurrente, y que reitera en el trámite de conclusiones sin llegar a haberse practicado ningún medio probatorio que los acredite, no pueden ser compartidos por este Tribunal. Efectivamente, la Base 1.6 de la Convocatoria, que barema el apartado "Formación", lo hace en los siguientes términos: Se valora en "2 puntos máximo por cursos, tanto recibidos como impartidos, de contenidos relacionados directamente con el trabajo a desarrollar y que hayan sido impartidos por la



MINISTERIO DE
JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
JUSTICIA

administración o bien por centros convenidos o concertados con la misma (...). En todo caso no serán valorados por exigirse el conocimiento de la materia en fase de oposición, los cursos siguientes: Cursos de informática referidos a los programas sobre los que se realizará el tercer ejercicio así como cualquier otro sistema operativo, programa o aplicación similar y los referidos a lenguajes de programación (...)

Asimismo, según consta en el Acta del Tribunal calificador de fecha 29/Marzo/04, los criterios que se aplicaron con carácter general para la valoración del referido apartado "Formación"-en el legítimo ejercicio de las funciones que al tribunal calificador le confieren las bases de la convocatoria-, fueron los siguientes: sólo se valoraron los cursos directamente relacionados con los posibles trabajos a desarrollar y que hayan sido impartidos por la Administración Pública o por centros convenidos o concertados con ella para tal fin. Únicamente se valorarán aquellos cursos cuyo contenido y número de horas ha quedado acreditado. Tratándose de cursos que constan de varios módulos, únicamente se valorar aquellos módulos con relación directa con el trabajo a desarrollar, siempre que estuviera acreditado el número de horas por módulo. Y finalmente, en caso de haber sido alegados diversos cursos de la misma o similar materia, se ha valorado el de mayor número de horas.

Así las cosas, el curso de Windows alegado por la recurrente, no se valoró por tratarse de curso respecto del cual se exige el conocimiento de la materia en la fase de oposición: el de Diseño asistido por Ordenador y el de Administrativo en gestión fiscal de empresa, por ser cursos alejados de la formación de base que requieren los posibles puestos a ocupar, bien por ser relativos a herramientas muy específicas, dirigidos al ámbito de la actividad privada, o por referirse a tareas no relacionadas directamente con los puestos a ocupar. Concretamente, y con relación a este último curso, los módulos "Empresa", "Contabilidad operativa", "Fiscalidad" e "Informática", vienen referidos esencialmente a la empresa privada y no se ajustan a las funciones que en la Universidad convocante se ejercen sobre Contabilidad y Gestión Económica y Presupuestaria Públicas; y el módulo "Técnicas de Búsqueda de empleo", no se corresponde con las funciones de la Escala Auxiliar de la Universidad, ya que, entre otras razones, las funciones de facilitar la inserción de los regresados al mundo laboral las ejerce un ente con personalidad jurídica propia, la Fundación General de la Universidad, cuyo personal se rige por el régimen laboral y no funcionarial; por el contrario, se le computó el módulo "Seguridad e Higiene en el Trabajo", de 10 horas de duración, asignándosele 0,2 puntos. Y respecto del Curso de Pantallas de Visualización, pese a lo afirmado por la actora, se le baremó con 0,5 puntos.

Existe, pues, la suficiente motivación para conocer las razones por las que el Tribunal no ha valorado determinados cursos aportados por la recurrente, motivación que ya se plasmó al resolver el recurso de alzada, y obra en el propio expediente administrativo, y no se aporta por la actora ningún indicio de la denunciada desviación de poder, como tampoco prueba alguna que acredite la valoración a otros aspirantes del curso de "Powerpoint", que se trata de uno de los excluidos de valoración por el Tribunal calificador (Acta de 2 Julio/2004, fol. 165 del expediente). Por último, no basta la mera referencia a la estructura organizativa plasmada en los Estatutos de la Universidad para concluir acerca de las funciones que la actora estima que corresponden a los funcionarios de la Escala Auxiliar que ocupen puestos en el seno de la misma.

Las razones señaladas determinan por sí solas la desestimación del presente recurso.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
JUSTICIA

TERCERO.- No se aprecian motivos para un especial pronunciamiento de imposición de costas, a tenor del art. 139 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

VISTOS los preceptos citados, concordantes y demás de aplicación al caso,

F A L L A M O S

I.- Se desestima el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por
contra la Resolución de 22/Julio/2004 del Rector de la
Universidad de Alicante, que confirma en alzada la resolución de 12/Mayo/04 del Tribunal
evaluador del concurso oposición de acceso a plazas de la Escala Auxiliar,

II.- No procede hacer imposición de costas.

A su tiempo, y con Certificación literal de la presente, devuélvase el expediente
administrativo a su centro de procedencia.

Así, por ésta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr.
Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando
audiencia pública esta Sala, de la que, como Secretario de la misma, certifico en Valencia, y
fecha que antecede.



GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL OFICIO